

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

INGRID VANESSA TIRADO  
CRESPO ET AL

Querellantes-Peticionarios

Vs.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Querellado-Recurrido

KLCE201501779

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Quebradillas

Caso Núm.:  
CIPE2011-0010

Sobre: Discrimen  
Laboral

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Ingrid Vanessa Tirado Crespo, su esposo Carlos Javier Tavárez Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen (en adelante, los peticionarios) nos solicitan que revisemos una Orden que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, Subsección de Quebradillas (en adelante, TPI) el 23 de septiembre de 2015, notificada el 28 del mismo mes y año. Mediante la referida orden, el TPI declaró ha lugar una Moción Informativa y Solicitud sobre Evidencia para Vista sobre Remedios, que presentó la parte recurrida, Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, BPPR). Como consecuencia, se le concedió a los peritos de las partes un término para enmendar sus respectivos informes, luego del cual comenzaría a contarse el término de 20 días para presentar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

El BPPR solicitó la desestimación de recurso por falta de jurisdicción.

Los peticionarios se opusieron a la moción de desestimación y presentaron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, donde solicitaron que ordenáramos la paralización de los procedimientos.

Oportunamente, el BPPR presentó su oposición al recurso así como a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Examinados los planteamientos esbozados por las partes, se deniegan la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y la petición de *certiorari* presentadas por los peticionarios.

#### I

El trasfondo procesal y fáctico del presente caso surge de los documentos que anejan las partes en sus respectivos escritos.

El 15 de diciembre de 2011, los peticionarios presentaron una querrela por discrimen laboral contra el BPPR mediante procedimiento sumario al amparo de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* El BPPR contestó la querrela el 24 de diciembre de 2011. Continuados los procedimientos de rigor, el TPI emitió una Sentencia Sumaria Parcial el 29 de enero de 2014, en la cual determinó que el BPPR había incurrido en conducta discriminatoria por razón de sexo y embarazo, lo cual fue confirmado por este Tribunal de Apelaciones mediante sentencia el 17 de julio de 2014. En dicha Sentencia Sumaria Parcial, el TPI expresó que oportunamente se señalaría una vista evidenciaria con el fin de considerar los daños y las cuantías e indemnizaciones correspondientes. Posteriormente, el BPPR presentó el 22 de septiembre de 2015 una *Moción Informativa y Solicitud sobre Evidencia para Vista sobre Remedios*, la cual fue acogida por el TPI mediante orden del 23 de septiembre de 2015 y notificada el 28 de septiembre de 2015.

El 7 de octubre de 2015 los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración y Réplica a Moción Informativa y*

*Solicitud sobre Evidencia para Vista sobre Remedios*, la cual el foro de instancia declaró no ha lugar mediante Resolución de 14 de octubre de 2015, notificada el 19 del mismo mes y año. La vista evidenciaria sobre daños se señaló para el 27 de enero de 2016.

Inconforme, los peticionarios presentaron el 17 de noviembre de 2015 la petición de *certiorari* que nos ocupa, donde nos solicitan que expidamos el auto y revoquemos la Orden emitida por el TPI. En su recurso, los peticionarios adujeron como único señalamiento de error que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE LA PARTE QUERELLADA BANCO POPULAR PRESENTE INFORMACIÓN NO PROVISTA EN EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA YA FINALIZADO.

Mediante Resolución de 15 de diciembre de 2015, le concedimos hasta el 8 de enero de 2016 al BPPR para que se expresara sobre la petición de *certiorari*. Luego, el 17 de diciembre de 2015, el BPPR presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Por su parte, los peticionarios presentaron el 21 de diciembre de 2015 una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual nos solicitaron la paralización de los procedimientos en el TPI, en particular la vista en su fondo señalada para el 27 de enero de 2016. El 22 de diciembre de 2015, un Panel Especial de este Tribunal emitió una Resolución y le concedió al BPPR hasta el 8 de enero de 2016 para que se expresara sobre la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Así, el 8 de enero de 2016, el BPPR presentó un escrito titulado *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari así como en Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

## II

El auto de *certiorari* es el remedio procesal extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede corregir un

error de derecho cometido por un tribunal inferior. A diferencia de los recursos de apelación, el tribunal de mayor jerarquía está facultado para expedir el auto a su discreción. Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Según establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, el Tribunal de Apelaciones solo expedirá un recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

De igual manera, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, indica que para ejercer de una manera sabia y prudente su facultad discrecional de atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones considerará los siguientes criterios:

- a. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- b. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- c. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- d. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- e. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- f. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- g. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que ninguno de estos criterios serán determinantes por sí solos para el ejercicio de jurisdicción, al igual que tampoco representan una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). El foro apelativo intervendrá con determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en perjuicio o parcialidad, craso abuso de discreción o se demuestre que erró al interpretar o aplicar alguna normal procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. La parte afectada por una denegatoria de expedir un auto de *certiorari* no queda privada de la oportunidad de presentar nuevamente, mediante el recurso de apelación, los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro anterior y se dicte sentencia final. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); García v. Padró, *supra*, página 336.

Ahora bien, nuestra facultad está aún más limitada para acoger un recurso interlocutorio presentado dentro de un reclamo laboral al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. El propósito de dicho estatuto es crear un mecanismo

procesal que provea una rápida consideración y adjudicación a querellas presentadas por obreros o empleados contra sus patronos. Ocasio v. Kelly Servs., 163 DPR 653, 665 (2005); Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 505 (2003). En virtud de ello, se pretende agilizar el trámite judicial y evitar que los patronos dilaten los procedimientos judiciales innecesariamente. Asimismo, se intenta subsanar la desigualdad de medios económicos que pueda haber entre los patronos y los trabajadores. Berrios v. González, 151 DPR 327, 339 (2000).

El Tribunal Supremo resolvió en Ortiz v. Holsum, 190 DPR 511 (2014), que las determinaciones interlocutorias al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no son revisables salvo en las siguientes circunstancias: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y; (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Véase, además, Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 DPR 36, 45 (2006). Cónsono con lo anterior, en ausencia de las mencionadas circunstancias excepcionales, la parte que intente impugnar una resolución interlocutoria de un foro de instancia deberá presentar el recurso pertinente una vez se haya dictado sentencia final. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 497 (1999).

### III

En el caso que nos ocupa, se recurre de una resolución interlocutoria del foro de instancia, mediante un recurso de *certiorari*. Según mencionamos anteriormente, el recurso de *certiorari* está disponible para revisar resoluciones interlocutorias en casos tramitados bajo la Ley Núm. 2, *supra*, únicamente en circunstancias específicas. En virtud del marco jurídico antes expresado, toda vez que la peticionaria recurre de una resolución interlocutoria en una reclamación laboral instada al amparo de la

Ley Núm. 2, *supra*, entendemos que no estamos en posición para intervenir con el mencionado dictamen. En el caso de autos no encontramos que el foro se excediera en el ejercicio de su discreción ni que se hayan dado las circunstancias excepcionales establecidas en Ortiz v. Holsun, *supra*, las cuales son esenciales para que el foro apelativo pueda revisar una resolución interlocutoria. Así las cosas, no intervendremos con el dictamen recurrido. De así desearlo y entender que procede, la peticionaria podrá revisar la actuación aquí recurrida una vez la sentencia sea final en el caso.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, así como la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones